



Resolución Directoral

Puno, 14 de Junio del 2023

VISTO: Las Resoluciones Judiciales, recaídas en el Expediente Judicial N° 02574-2017-0-2101-JR-CA-03, sobre recalcule de Bonificación Diferencial prevista en el Artículo 184° de la Ley N° 25303, ordenado por Sentencia Judicial a favor de: **Martin Feliciano Ramos Huamán**, y;

CONSIDERANDO:

Que, con **Sentencia N° 492-2018** contenida en la **Resolución N° Ocho (08)**, de fecha quince de agosto del dos mil dieciocho, dispone, **FALLO: DECLARANDO FUNDADA**. La demanda, interpuesta por **MARTIN FELICIANO RAMOS HUAMÁN**, en contra del **DIRECCIÓN DE LA RED DE SALUD PUNO**, en consecuencia: **I) DECLARO** la nulidad total del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 273-17-SA-UE-405-RED, de fecha doce de setiembre del 2017, que declara infundado su recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Administrativa N° 140-17-SA-J-RR.HH/RED Salud Puno de fecha veintiséis de abril del 2017, y **II) ORDENO**, que el director en ejercicio de la **RED DE SALUD PUNO**, emita nuevo acto administrativo absolviendo el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución Administrativa N° 140-17-SA-J-RR.HH/RED Salud Puno de fecha veintiséis de abril del 2017; consiguientemente, realice: **1)** La nivelación en el pago de la Bonificación al que hace referencia el artículo 184° de la Ley N° 25303, equivalente al 30% de la **remuneración total del demandante**; **2)** el cálculo de los reintegros devengados de la bonificación diferencial, **desde enero de mil novecientos noventa y uno hasta la fecha en que tuvo derecho a percibir la demandante**, siendo el **veintiuno de noviembre de dos mil trece la fecha límite hasta donde se le debe reconocer**, con las remuneraciones históricas percibidas por el demandante y con la deducción de los montos percibidos por dicho concepto; **3)** El pago de los intereses legales ocasionados; todo ello en el plazo de quince días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia. (...);

Que, mediante **SENTENCIA DE VISTA** contenida en la **Resolución N° Quince (015)** de fecha veintiséis de marzo del dos mil diecinueve, la **SALA CIVIL** de la Corte Superior de Justicia de Puno, la misma que dispone, Por estos fundamentos: **1.-** Declararon **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Puno, en contra de la sentencia expedida en autos. **2.- CONFIRMARON** la sentencia número 492-2018 contenida en la resolución número ocho (08) de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho;

Mediante **Resolución N° Dieciocho (18)** de fecha veintiocho de octubre del dos mil diecinueve, el 3° JUZGADO CIVIL (EX 3° JUZ. MIXTO), **REQUIERE** a la entidad demandada la Dirección de la Red de Salud de Puno, cumpla con los extremos de la sentencia emitida en autos;

Que, Sobre el deber de cumplimiento de las resoluciones judiciales, **SE TIENE QUE TENER PRESENTE EL CARÁCTER VINCULANTE DE LAS DECISIONES JUDICIALES**, que conforme lo dispone el inciso 2 del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado concordante con el Artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que de forma imperativa establece lo siguiente: *"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso"*.

Que, en esa línea el numeral **45.1** y siguientes del Artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo aprobado por Decreto Supremo N°011-2019-JUS, sobre el deber



Resolución Directoral

Puno, 14 de Junio del 2023

personal de cumplimiento de sentencia, establece lo siguiente: "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, **las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa, estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial**". Por su parte el numeral 45.2 señala: "**El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez que funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia**". Asimismo, el numeral 45.3 indica: "En la ejecución de la sentencia los funcionarios encargados de exteriorizar la voluntad de las entidades mediante actuaciones **son solamente responsables con ésta**". Y, el numeral 45.4 dispone: "La renuncia, el vencimiento del periodo de la función o cualquier otra forma de suspensión o conclusión del vínculo contractual o laboral con la administración pública **no eximirá al personal al servicio de ésta de las responsabilidades en las que ha incurrido por el incumplimiento del mandato judicial, si ello se produce después de haber sido notificado**". (Énfasis agregado en la normativa señalada);

Cabe precisar, que el cumplimiento pleno de lo establecido en una decisión judicial **importa la satisfacción real, efectiva y oportuna según el caso concreto**, si de lo dispuesto por resolución ha adquirido la calidad de cosa juzgada y la exigencia de su efectividad es un derecho reconocido por la Constitución Política del Estado, conocido como el derecho a la tutela jurisdiccional. En ese contexto, **EL DERECHO A LA EFECTIVIDAD DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, GARANTIZA QUE LO DECIDIDO EN UNA SENTENCIA SE CUMPLA;**

En consecuencia, de las notificaciones provenientes del juzgado y las resoluciones adjuntas, se tiene que éstas contienen un mandato expreso para el Director Ejecutivo de la Red de Salud Puno en su condición de Titular de la entidad o máxima autoridad administrativa, quien tomó conocimiento del mandato judicial al momento de haber sido notificado. En ese orden, las sentencias antes descritas no pueden dejarse sin atender; razón por la cual el Director de la Red de Salud Puno, ha dispuesto su estricto cumplimiento en los términos establecidos en los mandatos judiciales;

Que, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Poder Judicial, se ha revisado las Planillas Únicas de Pagos desde el mes de enero del año 1991 hasta el mes de noviembre del año 2013 y se ha confirmado que **don Martin Feliciano Ramos Huamán**, en su condición de **servidor nombrado en la Red de Salud Puno**, con el Cargo Clasificado de **Asistente En Servicios de Salud I**, Nivel y/o Categoría Remunerativa **SPE** ha percibido desde el mes de setiembre del año 1992 hasta el mes de noviembre del año 2013 la suma mensual de **S/. 23.92**, en el mes de marzo y abril de 1993 no existe pago, en el mes de febrero de 1998 por **S/. 43.31**, por concepto de la Bonificación Diferencial correspondiente al Artículo 184° de la Ley N° 25303 haciendo un total de **S/. 6,071.15** por 253 meses, monto percibido de forma incompleta que debe ser deducido del pago de los devengados según el mandato judicial;

Que, se ha practicado la Liquidación de forma mensual desde el mes de enero del año 1991 hasta el mes de noviembre del año 2013, tomando como insumo de trabajo los montos que se reflejan estrictamente en cada una de las Planillas Únicas de Pagos de todo el periodo indicado, considerando el monto de cada concepto remunerativo percibido mensualmente por el **servidor Martin Feliciano Ramos Huamán** conforme a los siguientes conceptos remunerativos que se detallan a continuación: REMUNERACIÓN BASICA; BONIFICACIÓN ALT.; BONIFICACIÓN DESC.; BONIFICACIÓN RIESGO; BONIFICACIÓN FAMILIAR; TRANSITORIA PARA LA HOMOLOGACIÓN; BONIFICACIÓN ESPECIAL D.L. 25671-92; BONIFICACIÓN ESPECIAL D.S. 081-93; BONIFICACIÓN ESPECIAL D.S. 019-94; INCREMENTO 10.23%



Resolución Directoral

Puno, 14 de Junio del 2023

X AFILIACION AFP; INCREMENTO 3% X AFILIACION AFP; REMUNERACIÓN REUNIFICADA; MOVILIDAD Y REFRIGERIO; ASIGNACIÓN POR COMEDOR Y TRANSPORTE DL.632; BONIFICACIÓN ESPECIAL DS.051-91; BONIFICACIÓN ESPECIAL D.U. 080-94; D.U. 118-94 DIF. 080-94; BONIFICACIÓN ACC.; BON. EXC.; BONIFICACIÓN COSTO DE VIDA; ASIGNACIÓN EXCEPCIONAL DS.040-92; RB.FA; BONIFICACIÓN 16% D.U. 090 Y 098-96; BONIFICACIÓN ESPECIAL DU.073-97; BONIFICACIÓN ESPECIAL D.U.011-99; D.U. 037-94; constituyendo la suma de todos los conceptos remunerativos mencionados **LA BASE DE CÁLCULO DEL 30%**, para el recalcu de Bonificación Diferencial prevista en el Artículo 184° de la ley N° 25303; de otro lado se ha realizado **LA DEDUCCIÓN** de lo ya pagado de forma incompleta, y el pago de las remuneraciones ocasionales de los siguientes conceptos remunerativos: GUARDIAS HOSPITALARIAS Y/O COMUNITARIAS; AGUINALDOS; y BONIFICACIÓN POR ESCOLARIDAD conceptos remunerativos que no forman parte de la base de cálculo por su naturaleza; dando como resultado la suma de ambos a la **REMUNERACIÓN TOTAL** reflejada en cada una de las planillas mensuales verificadas, y consideradas en la liquidación practicada, que como anexo forma parte del presente acto resolutivo resumido en el siguiente detalle:

CÁLCULO CORRECTO DEL 30% DE LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL SEGÚN ARTÍCULO 184° DE LA LEY N° 25303		PAGO INCOMPLETO PARA DEDUCCIÓN LEY N° 25303
S/. 63,391.10		S/. 6,071.15

MONTO ADEUDADO	TOTAL INTERESES GENERADOS	TOTAL DE LA DEUDA
S/. 57,319.95	S/. 17,391.97	S/. 74,711.92

Por las consideraciones expuestas, es pertinente dar cumplimiento a la Sentencia Judicial recaída en el expediente Judicial N° 02574-2017-0-2101-JR-CA-03, y;

De conformidad con la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, modificada por la Ley N° 28379, Ley N° 27867 Ley Orgánica de gobiernos Regionales y demás leyes modificatorias; y a la Resolución Ministerial N° 405-2005/MINSA que reconoce a las Direcciones Regionales de Salud como la única autoridad en salud en cada gobierno regional; a la Ordenanza Regional N° 034-2006 que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Puno y sus Órganos Desconcentrados; y la Ordenanza Regional N° 012-2014-GRP-CRP que aprueba la modificación del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y estructura orgánica de las REDES de Salud y Hospitales de la Dirección Regional de Salud Puno, entre las cuales se aprobó el ROF de la Red de Salud Puno, y;

Estando a la liquidación generada por aplicación del recalcu de la Bonificación Diferencial prevista en el Artículo 184° de la Ley N° 25303 practicada por el Área de Remuneraciones y Pensiones de la Unidad de Recursos Humanos de la Red de Salud Puno, con la opinión favorable del jefe de la Unidad de Recursos Humanos y Visto Bueno de la Oficina de Administración y Asesoría Legal de la Red de Salud Puno;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECONOCER Y OTORGAR a favor de don **MARTIN FELICIANO RAMOS HUAMAN**, personal nombrado en la Unidad Ejecutora 405 - Red de Salud Puno, con el Cargo Clasificado de **Asistente En Servicios de Salud-I**, Nivel y/o Categoría Remunerativa **SPE**, la suma de **CINCUENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS DIECINUEVE CON 95/100 SOLES (S/. 57,319.95)** por concepto de reintegro, por la deuda generada a partir del mes de enero de 1991 hasta el mes de noviembre del 2013, por el incompleto pago de la Bonificación Diferencial previsto en el Artículo 184° de la Ley N° 25303, equivalente al 30% de su Remuneración Total, conforme a la liquidación practicada, que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.